



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 111-2023-GM-MPC

Cañete, 19 de julio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 05 de junio de 2023, por el administrada Diana Guadalupe Mendieta Casas, en contra de la Carta N°135-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Carta N°135-2023-SGRRHH-MPC de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se resolvió , que el pedido de subsidio por luto y gastos de sepelio resulta Improcedente;

Que, mediante escrito de fecha 05 de junio de 2023, la señora Diana Guadalupe Mendieta Casas, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N°135-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de mayo de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que la administrada DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N°135-2023-SGRRHH de fecha 10 de mayo de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Carta fue notificado el 16 de mayo de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 05 de junio de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 111-2023-GM-MPC

Que, del presente caso se tiene que la servidora DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS, interpone recurso de apelación contra la Carta N°135-2023-SGRRHH-MPC que resuelve la improcedencia de su solicitud sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento de su señor padre don José Mendieta Rodríguez, en mérito al Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, así como como el artículo 144° del Reglamento del D.Leg. N°276 y conforme a los convenios colectivos;

Que, verificado lo expuesto, procedemos a examinar los argumentos de su recurso, advirtiéndose que la impugnante señala que, *el pronunciamiento se ha dado sin respetar el principio de motivación de los actos administrativos, que se tiene la falta de motivación lo cual se sanciona con nulidad; solicito se le otorgue el subsidio por fallecimiento de su padre adjuntando: Copia de su DNI, partida de nacimiento de la recurrente, acta de defunción de su señor padre, ultimas boletas de pago, señala sobre el sustento que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se encuentran contemplados para los servidores de carrera sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que es trabajadora contratada permanente, se encuentra en el régimen laboral D.L. N°276 por mandato expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades, que la Ley 24041, no es un régimen laboral sino una ley que impide el despido arbitrario de trabajadores, si bien es contratada permanente con servidores de carrera no hay diferencia alguna porque esta prescrita cualquier tipo de menoscabo y discriminación, por ende le asiste el derecho para alcanzar el subsidio por fallecimiento de su señor padre, en virtud del artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Que, se encuentra vigente el convenio colectivo de trato directo efectuado el año 2012, le reconoce el pago de subsidio por fallecimiento de familiares o del trabajador, la misma que fuera aprobada mediante Resolución de Alcaldía N°748-2011-AL-MPC, de fecha 30.12.2011, que en su artículo 1° de su parte dispositiva aprueba dicho convenio y el incremento a los servidores nombrados y contratados permanentes, ley que sigue vigente mientras no sea derogada;*

Sobre la vigencia de los Convenios Colectivos

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°748-2011-AL-MPC de fecha 30 de diciembre de 2011, se aprueba el Acta de Trato Directo, de la Comisión Paritaria nombrada mediante Resolución de Alcaldía N°347-2011-AL-MPC, que por unanimidad acordó el incremento por costo de vida de todos los trabajadores empleados nombrados y contratados permanentes a partir del ejercicio 2012 y que en anexo forma parte de la presente resolución;

Que, conforme se puede observar, el **Acta Final y Consolidado de Trato Directo 2012**, de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-CAÑETE, en el numeral 13, convienen que: *“La Municipalidad Provincial de Cañete, acuerda el cumplimiento de pago por derechos de sepelio y luto dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el deceso del servidor y/o familiar directo por los montos establecidos conforme a Ley, tal y como se viene percibiendo, especificando que la asignación por sepelio se realizara dentro de las 24 horas de sustentado los gastos correspondientes.”;*

Quié, en ese sentido, si bien el acta en mención ha tomado acuerdos sobre los derechos de sepelio y luto, los términos acordados han sido sobre su otorgamiento, redundándose que esta se otorga de acuerdo a Ley, estableciéndose el plazo para su pago, el cual debe otorgarse *dentro de las 24 horas de ocurrido el deceso del servidor o familiar directo; y; la asignación por sepelio dentro de las 24 horas de sustentado los gastos correspondientes;* en términos literales no se ha acordado su extensión para los trabajadores que no se encuentren dentro de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N°276, por el contrario lo establecido en dicha Ley, debe concederse dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el deceso y el sustento de los gastos respectivamente, empero, como se ha señalado la normativa señala como una contribución al desarrollo humano del servidor de carrera;

Que, de los actuados, no se aprecia, ni la servidora recurrente demuestra que se encuentre dentro de los alcances de la carrera administrativa del régimen laboral Decreto Legislativo N°276, obrando a folios 23, el Informe Ecalafonario N°001-2023-SGRRHH-MPC de fecha 02 de mayo de 2023, donde se informa que habiéndose efectuado la revisión del legajo de dicha servidora informa que su vínculo laboral es bajo el amparo de la Ley N°24041;

Que, dicho esto, la normativa señalada distingue a los servidores de carrera nombrados y a los servidores contratados, haciendo distinciones, como en el caso, de los incentivos laborales y acciones de bienestar social aplicable para el personal de carrera, la cual mediante el pacto colectivo se ha determinado su otorgamiento, en el extremo del plazo de su entrega, no así en cuanto que se deba otorgar hacia todo el personal contratado, por consiguiente el extremo expuestos por la impugnante, en ese sentido, debe ser desestimado;

Que, del mismo modo, respecto al Acta de Trato Directo del año 1986, remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que son de aplicación común a

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 111-2023-GM-MPC



los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordinario de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-92-TR, atendiendo además, por la antigüedad de su celebración, data del año 1986;

En ese orden de ideas, señalar que el literal c) del Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece las características de la convención colectiva de trabajo, precisando que: “c) rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (01) año”;

Que, con relación a ello, se ha emitido opinión legal en el Informe Técnico N°1741-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluyo lo siguiente:

3.1. Respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73° del Reglamento General de la Ley n°30057, Ley DEL Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de dos (02) años; pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por norma.

3.2. Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.”;

Asimismo, mediante Informe Técnico N°090-2017-SERVIR/GPGS, concluyo que: *En virtud de los dispuestos en el Artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que solo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo, salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Públicos verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión; Significando entonces que, de la lectura del Acta de Trato Directo y el Acuerdo N°035-86-CPC se estableció en la parte introductoria de dicha acta, rige para el ejercicio presupuestal 1986, por lo que, habiéndose precisado su periodo de vigencia, su duración fue de un año, es decir rigió solo para el periodo 1986, del mismo modo, no se precisó la naturaleza permanente de la cláusula tercera sobre subsidios por fallecimiento;*

Vigencia de los Convenios Colectivos según la Ley N°31188

Que, la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, relevando, en la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada Ley sobre la vigencia de Convenios, señala: “*Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia*”. Siendo importante tener en cuenta que el alcance del citado enunciado normativo, respecto a mantener la vigencia de convenios colectivos anteriores más favorable al trabajador, ampara a los convenios colectivos que se encuentran vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°31188, debiéndose considerar que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, acorde a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, **apreciándose en este extremo que el Acta de Trato Directo de fecha, 02 de julio de 1986 ya no se encuentra vigente;**

En ese sentido, como se ha esbozado en precedente, el acuerdo tercero literal b) del acta del trato directo de fecha 02 de julio de 1986, cuya acta aparece en los actuados, no ha establecido el carácter de permanente; sin embargo, su parte introductoria ha señalado que rige para el ejercicio presupuestal 1986; en ese sentido, y estando que la acta de trato directo suscrita durante el año 2011, es aplicable de acuerdo a Ley, esto es para el trabajador sujeto a la carrera administrativa y no habiéndose establecido su extensión para otros servidores no resulta aplicable al caso;

Del mismo modo, indicar que los servidores sin importar el régimen al que pertenezcan ya sea bajo el Decreto Legislativo N°276 o 728, están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen del Servicio Civil, particularmente, al Decreto Legislativo N°1023, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias, siendo que el literal e) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, establece el principio de “*Provisión Presupuestaria*”, según el cual “*Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Fag. N° 04
R.G. N° 111-2023-GM-MPC

previamente autorizado y presupuestado”, de lo cual se advierte que todos los actos vinculados a los servidores civiles deben cumplir según las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y ser ejecutados de acuerdo a lo establecido en ellas;

Que, mediante Informe Legal N°339-2023-OGAJ-MPC con fecha 17 de julio de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. Que, en consecuencia con el acta de trato directo de fecha 02 de julio de 1986, la cual estableció en su parte introductoria que rige para el ejercicio presupuestal 1986, al no haber establecido el acuerdo tercero su vigencia; numeral 13 del Acta Final y Consolidada de Trato Directo 2012, y artículo 43° del T.U.O de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta **INFUNDADO el recurso de apelación** presentado en fecha 05 de junio de 2023 por la servidora DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS; 3.2. Que, se haga de conocimiento, a la citada servidora, el acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados;



Que, mediante Informe N°15-2023-OGAF/MPC con fecha de recepción 19 de julio de 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas, remite la presente apelación, para que conforme a sus atribuciones, resuelva la apelación formulada por la Sra. Diana Guadalupe Mendieta Casas;

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS, contra la Carta N°135-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutivo a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Oficina General de Asesoría Jurídica
Calle Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
Teléfono: 01-813-813813
www.municipalidadcañete.gob.pe